

Doctora

YUDY YESENIA PEREZ CASTILLO

JUEZA SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO CUNDINAMARCA

ATT. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA

ESD

RECURSO DE REPOSICIÓN CON SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REF. PROCEDO REIVINDICATORIO 2016-00124

DTE: PABLO YECID FAJARDO BENITEZ

DDO: CAMILO RODRÍGUEZ TORRES

En mi calidad de abogado del demandante dentro del proceso de la referencia, em dirijo a usted con el fin de manifestarle que **INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** y si de alguna manera existe en este proceso el de APELACIÓN este será subsidiario, a la providencia del 13 de julio de 2023 mediante el cual su despacho permite que el perito de la objeción al dictamen ingrese a la audiencia a pesar de no estar registrado en el REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES para las actividades de la objeción pericial y haberse aportado la objeción EXTEMPORÁNEAMENTE, el cual me permito **sustentar con los fines de que se revoque en su totalidad el auto recurrido y la pretensión del demandante sea positiva:**

PRIMERO. FALTA DE MOTIVACIÓN POR OMISIÓN DE ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE.

En audiencia pretérita del 30 de mayo de 2023 el suscrito apoderado propuso nulidad, la cual fue resuelta desfavorablemente al igual que el recurso interpuesto, manifestando su despacho que se haría el control de legalidad, precisamente propuesto por el suscrito apoderado; pero además se manifestó en dicha audiencia por parte mía que adicionalmente al memorial de solicitud de no tener en cuenta el perito que se radicó el 28 de febrero del año 2023 que omitió su despacho pronunciarse, se adicionaba el mismo con los argumentos que se expusieron en la audiencia oral y pública, **segunda omisión de su despacho al no tener en cuenta adicionalmente esos argumentos en la decisión que hoy se recurre**, por lo cual existe en la providencia UNA FALTA DE MOTIVACIÓN, porque cercenó los argumento expuestos por la parte

demandante lo que equivale a un ERROR que por supuesto se debe corregir en el momento de resolver el presente recurso.

Se dijo en la audiencia su señoría que desde el punto de vista constitucional y el cual recoge los parámetros del filósofo ROBERT ALEXIS que los principios son mandatos de optimización que se cumplen de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas y por ello es que se da nacimiento de la ley de la ponderación donde se pesan los derechos fundamentales que en este caso tiene mayor peso el derecho del debido proceso que el derecho de contradicción en razón a que el Estado de Derecho Social y Democrático no puede resquebrajarse por las objeciones que no cumplen con los requisitos exigidos por la ley y la constitución y son radicados extemporáneamente, puesto que uno de los principios fundamentales de nuestro Estado es un ORDEN JUSTO el cual no se cumple en este caso.

Por otra parte, las reglas son aquellos mandatos que se cumplen o no se cumplen de tal manera que es el todo o el nada, y si el legislador a través de la ley 1673 de 2013 estableció unos parámetros para el ejercicio de los peritos, indiscutiblemente se deben cumplir, contrario sensu estaríamos permitiendo la ilegalidad, lo cual es contrario al principio de que trata el artículo 7º del CGP.

SEGUNDO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y ERRADA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA.

Su despacho ha traído a colación el artículo 226 del CGP para expresar que es en la audiencia donde se deberá verificar la idoneidad o no del perito y en la valoración de la sentencia y que por lo tanto este momento es pretérito para decidir esa situación.

Esta argumentación es un error directo por violación a la ley porque le da una interpretación extensiva que no concuerda con los hechos procesales en lo siguiente.

En el contexto del proceso su despacho violó precisamente este artículo porque le permitió a la contraparte presentar la objeción en un tiempo diferente — a lo establecido por el artículo ídem, lo cual debería ser dentro de los 3 días siguientes a la providencia que publicitó el dictamen inicial, por lo que se resquebrajó el principio de igualdad de que trata el artículo 4º del CGP y por supuesto de la Constitución ya que el dictamen fue puesto en conocimiento de las partes mediante la providencia del 9 de febrero del año 2023, notificado por estado el 10 de febrero de 2023 y los 3 días vencieron el 15 de febrero de 2023 y la objeción al dictamen fue hasta el 23 de febrero de 2023 por lo que es

extemporánea y violatoria del debido proceso la objeción. Si bien su despacho comunicó a la contraparte el dictamen el 14 de febrero de 2023 – MAS NO AL SUSCRITO-, también el término de 3 días para objeción feneció extemporáneo.

OBJECCIÓN PERITAJE REF. PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2016-00124

Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

Jue 23/02/2023 15:50

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho

<j02prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>;wnino19@gmail.com <wnino19@gmail.com>

DOCTOR(A)

JUEZ 02 PROMISCO MUNICIPAL DEL PACHO CUNDINAMARCA

E.S.D.

REF. PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2016-00124

DEMANDANTE: PABLO YESID FAJARDO BENITEZ

DEMANDADO: CAMILO RODRIGUEZ TORRES.

Respetados Doctores

Hecho procesal violatorio del DEBIDO PROCESO PROBATORIO y que su despacho permitió; pero que además al no lograrse la audiencia virtual del 7 de marzo de 2023 por la no conexión de la contraparte, su despacho OMITIÓ fijar fecha, y solamente hasta que solicité la nueva fecha cuando era un deber judicial su despacho la fijó, por lo que en esa cadena de omisiones del juzgado en contra del demandante considero es materialmente violatorio del derecho a la igualdad entre las partes y me preocupa altamente que se esté rompiendo el insoslayable principio de imparcialidad.

Continuando con lo referente a la interpretación extensiva que le ha dado su despacho al artículo 228 respecto al interrogatorio al perito para verificar su idoneidad e imparcialidad, solamente se puede hacer siempre y cuando haya pasado el filtro de los requisitos de que trata la ley 1673 del año 2013 que entre otras cosas es posterior a la ley del Código General del Proceso (año 2012) y por ende del artículo 228. **Su despacho confunde idoneidad del perito con acreditación del perito**, los cuales son términos totalmente diferentes y para entrar a verificar si es idóneo o no, por supuesto que debe existir acreditación, de la forma que al no existir esta como en la realidad procesal ocurre, jamás se seguirá al siguiente estadio por los principios procesales de preclusión y de antecedente consecuente.

Por lo tanto existe contrariedad en el criterio de interpretación de la norma, ya que su despacho reconoce todos los alcances de la ley 1673 de 2013 pero que omite su aplicación, cuando es claro quién puede o no ser perito AVALUADOR y en ese caso el perito de la objeción no está habilitado para realizar un peritaje

de acuerdo al tema objeto de este proceso. No aplicar la ley es un total desconocimiento del principio de legalidad y del debido proceso.

Es de tener en cuenta su señoría, que estamos frente a un PERITAJE DE AVALUADOR y no otro, por lo que es de obligatoriedad el cumplimiento de los lineamientos legales de que trata la ley 1673 de 2013 que regula este tipo de experticia. Si fuese otra actividad pericial no estaríamos sujetos a esta norma; pero la realidad procesal es distinta y las providencias que así lo decretaron (auto del 29 de abril de 2021) dan fe que se trata de un perito en su calidad de AVALUADOR.

3. VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE DE LA RATIO DECIDENDI DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad de la ley 1673 de 2013 C-385 de 2015 expresó:

*“Esta Corporación estima que el legislador ordinario tenía la competencia para establecer como requisito de ejercicio del oficio de evaluador la inscripción condicionada en el registro y **señalar como ilegal su ausencia**¹. Lo antepuesto, porque esas disposiciones organizan el ejercicio de la actividad de la evaluación en la cotidianidad y armonizan los principios en pugna, materias que escapan a la reserva estatutaria”.*

De tal forma, que este precedente constitucional está siendo desconocido por su despacho en la providencia, ya que permite que ingrese un perito que no se encuentra acreditado de acuerdo a la ley y conforme a esta decisión jurisprudencial, y no se puede apartar su despacho de este precedente en razón a que es la ratio decidendi de una sentencia de constitucionalidad y que al apartarse de esta decisión es totalmente violatorio del principio de legalidad y del debido proceso.

Recordemos que este peritaje es de AVALUADORES el cual tiene por su naturaleza unos lineamientos legales de obligatorio cumplimiento diferentes a otra clase de peritajes científicos que los hacen diferentes y no puede el despacho excusarse en la generalidad para permitir el ingreso de la especificidad porque con ello está violando derechos fundamentales de raigambre constitucional detallados en este recurso.

¹ Negrilla fuera de texto.

Bajo estos argumentos dejo sentado el recurso solicitando se revoque la decisión controvertida y como consecuencia no se tenga en cuenta la objeción al peritaje en conclusión por los siguientes dos motivos expuestos:

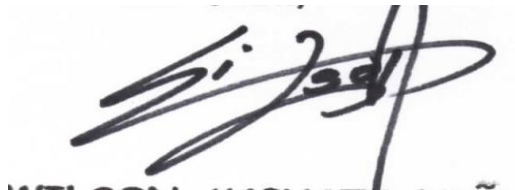
1. **Objeción extemporánea:** frente a ello solicito se realice CONTROL DE LEGALIDAD.
2. No acreditación del perito AVALUADOR según la ley 1673 de 2012 y sentencia de constitucionalidad c-385 de 2015 y demás argumentos expuestos.

En caso de no revocar y existir el recurso de Apelación, se conceda el mismo ante el superior.

Con los fines de igualdad de partes, debido proceso e imparcialidad de la Jueza, ruego al Consejo Superior de la Judicatura ordene la vigilancia administrativa del presente proceso hasta su terminación. Para lo cual anexo 3 providencias y constancia de la radicación extemporánea de la objeción a peritaje y solicitud inicial de rechazo de perito y peritaje de plano.

Mi dirección de notificación es la Calle 94 No. 15-32 oficina 102 de Bogotá, Tel. 316-8333050, mail: wnino19@gmail.com

De la Señora Jueza,



WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA

C.C. 79.654.184 DE BOGOTA

T.P. 108.489 C.S.J.